



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

# PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2851-SPA-2126

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14321 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2851-SPA-2126** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

## ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) 6 perros sin comer, sin agua, con lesiones por estar amarrados y uno en la azotea ya se ha caído y no tienen ninguna higiene (...) [hechos que tienen lugar en calle Xochitepetl, número 20 E, colonia San José, Alcaldía Xochimilco] (...).

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, misma que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Xochitepetl, número 20 E, colonia San José, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó tres visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Xochitepetl, número 20 E, colonia San José, Alcaldía Xochimilco, donde una persona habitante del inmueble refirió contar con nueve caninos, de los cuales 5 son cachorros (4 machos y 1 hembra) con condiciones corporales delgadas, deambulando libremente en el patio y vía pública; y 4 adultos (3 hembras y 1 macho), 1 hembra con aparente condición corporal ideal, alojada en la azotea donde a dicho de su persona responsable, cuenta con una choza para su resguardo; y los otros 3 con condiciones corporales delgados, encadenados al fondo del patio, sitio que se encontró techado y donde cuentan con una casa de madera como refugio; sin embargo, se observó sucio; y se percibió un solo recipiente de agua para todos los caninos.

Por lo anterior, esta entidad dejó las recomendaciones consistentes en: mejorar las condiciones corporales; alargar las correas; colocarles pechera o collar, no tenerlos amarrados permanentemente, proporcionar agua limpia a libre acceso, mejorar alojamiento y la limpieza del lugar, vacunar y desparasitar; asimismo, se exhortó esterilizarlos para evitar que se sigan reproduciendo.

Para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos al inmueble antes referido, sitio donde se constató la existencia de 8 caninos, los cuales continuaban en las mismas condiciones, por lo que no se cumplieron con las recomendaciones proporcionadas por esta Entidad.



Expediente: PAOT-2022-2851-SPA-2126

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14331 -2023

Tomando en cuenta la información que antecede, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo, en razón del posible incumplimiento a los artículos 4 bis 1 fracciones VI, VII, VIII y XII, 23, 24 fracciones IV, VI, VIII, IX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en contra de la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos en cuestión y felinos en cuestión.

Tal y como lo señala artículo 4 Bis 1. *Son obligaciones de los propietarios de animales de compañía:*

**VI. Otorgarle protección contra condiciones climáticas adversas, una zona de sombra y un sitio de resguardo.**

**VII. Dotarle de un espacio que le permita libertad de movimientos según su talla y peso, a fin de garantizar su protección y cuidado.**

**VIII. Otorgarle una vida libre de miedo y angustia.**

**XII. Cumplir con las cinco libertades del animal descritas en el artículo 1 de la presente Ley.**

Así como el artículo 23 de la Ley de Protección a los Animales:

*“(...) Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal (...).*

Y el 24 de la Ley de Protección a los Animales:

*“(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

**IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal.**

**VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal.**

**VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal**

**IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; (...)"**

Tomando en cuenta lo anterior, es facultad del Juez Cívico atender dicha problemática con base al artículo 12 bis de la Ley de Protección a los Animales, el cual señala:

*“(...) Es facultad del Juez Cívico conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades (...)"*

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, inicie el procedimiento respectivo en contra del responsable de los ejemplares caninos en cuestión.





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Xochitepetl, número 20 E, colonia San José, Alcaldía Xochimilco, se constató la existencia de 9 ejemplares caninos, 5 con condiciones corporales delgadas, deambulando en el patio y vía pública, 1 hembra con aparente condición corporal ideal, alojada en la azotea y los otros 3 con condiciones corporales delgadas, encadenados al fondo del patio, sitio que se observó sucio y se percibió un solo recipiente de agua para todos los caninos. Por lo anterior, esta entidad recomendó a su responsable mejorar las condiciones corporales; colocarles pechera o collar, no tenerlos amarrados permanentemente, proporcionar agua limpia a libre acceso, mejorar alojamiento y la limpieza del lugar, vacunar y desparasitar; asimismo, se exhortó esterilizarlos para evitar que se sigan reproduciendo.
- En visita posterior, se constató a 8 caninos, los cuales continuaban en las mismas condiciones, haciendo caso omiso a las recomendaciones proporcionadas por esta Entidad.
- Derivado de lo anterior, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo, en razón del posible incumplimiento a los artículos 4 bis 1 fracciones VI, VII, VIII y XII, 23, 24 fracciones IV, VI, VIII, IX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en contra de la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



